

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 25 NOV 2019

Auto interlocutorio No. 854

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00456-00

ASUNTO: INADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 Acta Parcial de Escrutinio Municipal-Concejo-Elecciones 27 de octubre de 2019, respecto a la elección como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo Constitucional 2019-2022 del candidato señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del CPACA establece que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara

la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Dentro del presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Formulario E-26 Acta Parcial del Escrutinio Municipal Concejo, sin embargo, una vez revisado el acto demandado se advierte que en el caso del Concejo Municipal de Villavicencio, la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil se abstuvo de declarar la elección porque existen una o varias resoluciones apeladas, es decir, que el acto administrativo demandado no es el acto definitivo susceptible de control judicial bajo el medio de control de nulidad electoral.

Respecto a los actos administrativos definitivos en asuntos de carácter electoral, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”⁷

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa⁸, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario⁹.

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”*

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los

actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

Esta Corporación¹⁰ ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.”¹ (Subrayas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el acto demandado dentro del presente asunto no tiene la característica de acto de declaratoria de elección, determinado este como el acto definitivo a demandar dentro del medio de control de Nulidad Electoral, toda vez que como se anunció previamente, del contenido del acto se evidencia la abstención respecto a la declaratoria de la elección de los candidatos electos al Concejo Municipal de Villavicencio, pues dicha elección se encuentra a la espera de ser declarada ante los recursos de apelación incoados, por tanto, si bien es a través del formulario E-26 que se efectúa la declaratoria de la elección, en este caso, la misma según el documento aportado se encuentra pendiente de decidir los recursos.

En ese orden de ideas, la demanda adolece del requisito formal previsto en el numeral 2 del artículo 162 y en el artículo 163 del CPACA, que establecen que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, individualizando el acto administrativo demandado, razón por la cual, la parte demandante deberá corregir la mencionada falencia, determinando el acto administrativo de elección pasible de control judicial, anexando copia del correspondiente acto administrativo objeto de demanda, conforme lo requiere el numeral 1 del artículo 176 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 17 de septiembre de 2018, Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandante: GUSTAVO GALLON GIRALDO y JOSÉ LUCIANO SANÍN VÁSQUEZ, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE.

Entonces, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane la falencia indicada en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por el señor JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO, contra el acto contenido en el Formulario E-26 Acta Parcial del Escrutinio Municipal –Concejo-Elecciones 27 de octubre de 2019-2022, respecto del candidato CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que proceda a subsanar el yerro expuesto en la parte motiva de la providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada